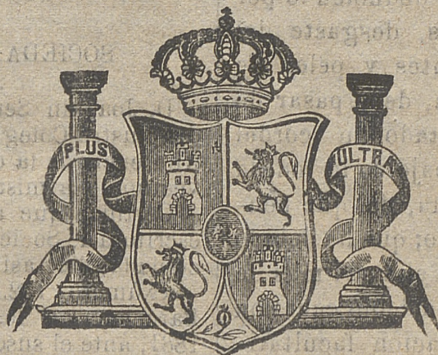


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Abril de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

#### CIRCULAR.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de Justo Alonso Estrada, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado del presidio de esta Capital, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 10 de Abril de 1881.  
—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 1 metro 600 milímetros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el artículo 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

#### LIBRO TERCERO.

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### Primera parte.

#### TÍTULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

(1) Véase el Boletín de anteyer.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se

admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para la de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongán á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

#### TÍTULO II.

#### De la adopcion y de la arrogacion.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopcion, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurrán los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al

adoptando, podrán suscribir la sociedad, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser, por lo ménos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

(Se continuará.)

Num. 483.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Santibañez Garter, natural de Medina del Campo, hijo de Don Angel y Doña Manuela, soltero, propietario, de cuarenta años de edad, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció abintestato el día primero de Marzo último; para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en legal forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José M.<sup>a</sup> Noriega.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Leon Gervás.

Num. 471.

El Licenciado Don Angel Demetrio Martín Alonso, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias para averiguar quién sea el cadáver de un hombre que apareció flotando sobre las aguas del río Duero al sitio del Puerto, término de Castromoño el día primero del corriente mes, del cual y sus ropas, solo se han podido recoger por el estado de putrefacción en que se encontró, las señas siguientes:

No tenía lesión alguna, su estatura un metro seiscientos milíme-

tros, sin poder precisar la edad por el estado de descomposición en que se encontraba, deduciendo por su falta de muelas, desgaste del marfil de los dientes y pelos de color gris que tenía, debe pasar de cincuenta años, atado un cordel á la muñeca y por bajo de la rodilla de la pierna derecha, del que pendía un medio ladrillo; que ha debido estar sumergido en el agua mas de dos meses, en la que debió caer con vida, según declaración facultativa. Vestía un chaquetón género de chinchilla en buen estado, chaleco de paño azulado, sobre pantalón de tela azul y blanco, botas de becerro de media caña, negras, en regular estado, faja negra buena, de doce palmos, una correa de cinto, un pañuelo de algodón de rayas azules, elástico de punto blanco, pantalón de corte con rayas, como de centímetro y medio de anchas, colores negro y café, una bolsita de badana pequeña, camisa blanca de algodón, calzoncillos de la misma tela en buen uso, y en el pecho un pedazo de tela amarilla de forma obalada que le cubría toda la parte anterior, sujeta al cuello por medio de una cinta, teniendo en sus bolsillos una peseta en plata, dos medias pesetas, tres monedas de cobre de un céntimo y doce de cinco céntimos.

Y como no haya podido identificarse el citado cadáver, tengo mandado se inserten requisitorias en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, para que las autoridades y los agentes de la policía judicial hagan averiguaciones acerca de las personas que hayan desaparecido, con quien con vengan dichas señas, y de tener resultado lo ponga en conocimiento de este Juzgado á los fines consiguientes. Dado en la Nava del Rey á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Angel D. Martín.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergáza.

Num. 473.

#### Alcaldía Constitucional de Moral de la Paz.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, para cubrir los cupos de Consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1881 á 1882 por medio de arriendo á venta libre, y bajo las condiciones que aparecen en el expediente respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, ha señalado para celebrar sus remates en subasta pública los días doce y veinte del actual, de las once á las doce de sus respectivas mañanas, en el local Capitulár.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Moral de la Paz 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Hermenegildo Perez.—Teodoro Martinez, Secretario.

#### Compañía del ferro-carril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquin Serra y Murlá, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de la ciudad de Barcelona, vecino de la misma.

Certifico que ante mí se otorgó la escritura de Sociedad que, literalmente copiada, dice así:

«Número 162.—En la ciudad de Barcelona, á los 17 de Febrero de 1881, ante el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, y testigos en la conclusión nombrados, parecieron: los señores D. Adolfo Solá y Sert, del comercio, casado; D. Enrique Carbó y Ferrer, del comercio, casado; D. Isidro Bonsoms y Sicart, del comercio, soltero; D. Marcelino Luis Oriol y Nieto, propietario, casado; D. Sebastian Artés y Badosa, propietario, casado, y D. Cecilio Oriol y Nieto, del comercio, casado; todos mayores de edad y vecinos de esta capital, cuyas circunstancias de personalidad quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas la del primero con fecha 5 de Agosto del año último, y bajo el núm. 185; la del segundo en 21 de igual mes, y número 225; la del tercero en 13 de Julio del mismo año, y núm. 441; la del cuarto en 7 de dicho Agosto, y número 189; la del quinto en 20 del sobredicho Julio, y núm. 896, y la del sexto en 16 del repetido Agosto, y núm. 554; obrando todos en nombre propio, y además el D. Adolfo Solá en la calidad de apoderado especial y bastante para las infrascritas y otras cosas de D. Manuel Henrich y Gironá, constituido en la escritura de mandato por éste otorgada ante el suscrito Notario á los 14 del actual Febrero, de que doy fé; y asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para otorgar este instrumento, dijeron:

Que esperando obtener en breve la concesión del tranvía de Valladolid á Medina de Rioseco, y contando entre los otorgantes y la concurrencia de otras personas con los fondos suficientes para emprender la construcción, explotación y aprovechamiento de dicha vía, han convenido en constituir una Sociedad anónima, como lo verifican por medio de la presente escritura, con arreglo á los siguientes

##### ESTATUTOS.

##### TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece una Sociedad bajo la denominación de *Compañía del ferro-carril económico de Valladolid á Medina de Rioseco*, que se regirá por dichas disposiciones legales y por las que determinen la escritura social, estatutos y reglamento.

Art. 2.º El objeto de esta Compañía será la construcción del ferro-carril de vía estrecha de Valladolid á Medina de Rioseco, su explotación y aprovechamiento luego de terminada su construcción.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía será en Barcelona, con una representación en Valladolid.

Art. 4.º La duración de la Compañía será la misma que la del período de la concesión, salvo los siguientes casos de disolución:

- 1.º Venta ó enajenación de los derechos de la concesión.
- 2.º Pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

#### TÍTULO II.

##### Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija en la cantidad de 3.125.000 pesetas, representadas por 6.250 acciones al portador, de 500 pesetas cada una.

El Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir un número de obligaciones con hipoteca del camino de hierro, amortizables por sorteos durante el período de la concesión, devengado un interés del 6 por 100 en cantidad igual al capital desembolsado, ó del doble si no devengaren más que el 3 por 100.

Art. 6.º Las acciones serán representadas por resguardos provisionales, expresándose en ellos el número de las acciones definitivas, que han de ser al portador, y deberán entregarse en canje de los resguardos cuando el desembolso sea de 40 por 100. Los resguardos provisionales y las acciones definitivas se cortarían de sus respectivos libros talonarios, enumerados y firmados por el Presidente, el Director Gerente y el Secretario, y además sellados con el sello de la Compañía. Las obligaciones y demás valores que puedan crearse tendrán iguales requisitos. Los accionistas pueden depositar sus acciones en la Caja social, libránolos un resguardo nominativo del depósito, y expresivo de las condiciones del mismo, firmado por el Presidente, el Director Gerente y el Secretario.

Art. 7.º La Compañía á propuesta del Consejo de administración, podrá en junta general aumentar su capital, siempre que lo considere conveniente, ya al objeto de la terminación de la construcción de este ferro-carril, ó bien al de construir, adquirir ó explotar otros.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce por cada una sino un solo propietario.

La posesión de una acción obliga á someterse á los estatutos de la Compañía y á las resoluciones de la junta general. Los accionistas no son responsables más que de la pérdida del capital de sus respectivas acciones.

Art. 9.º La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola entrega del título.

Art. 10.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 6 por 100 al año en favor de la Compañía desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 15 días sin que se haya realizado el pago, la Compañía procederá á la venta en pública subasta de las acciones que estuviesen en descubierto, siendo los gastos y perjuicios que puedan ocasionarse de cuenta de los tenedores.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma serán anulados y se reemplazarán por otros nuevos, con los mismos números, entregándolos á los nuevos adquirentes.

La Compañía podrá utilizar simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, se aplicará al descubierto del accionista, quien abonará el déficit si lo hubiere, ó cobrará el sobrante que resultare.

#### TÍTULO III.

##### De la Administración.

Art. 11.º La Compañía será administrada, sin perjuicio de la amplitud de las facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general por un Consejo de administración nombrado por la misma, compuesto de nueve Vocales propietarios, de entre los cuales elegirán ellos mismos un Presidente y dos Vocales suplentes nombrados por el Consejo en el acto de su constitución. Ejercerán unos y

otros el cargo mientras no dimitan por espacio de cinco años, y podrán ser reelegidos; terminado este período, cada año saldrán tres individuos, que serán los que la suerte determine, hasta el total.

Si ocurriese entre los Consejeros una ó más vacantes, ó por falta de número de Vocales presentes no pudieran celebrarse sesiones en la forma prevenida en el art. 16 de los estatutos, se llamará por orden á los suplentes para que llenen aquellos puestos, ú ocupen el lugar de los Vocales ausentes.

Art. 12. La administracion de la Compañía estará confiada á un Director Gerente, que será libremente nombrado por el Consejo.

Corresponde al Gerente:

1.º Llevar la voz y firma de la Compañía, conforme á los acuerdos del Consejo.

2.º Ser el Jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

3.º Nombrar y despedir á los empleados de la Compañía con acuerdo del Consejo.

4.º Practicar todas las gestiones que interesen á la Compañía.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

6.º Depositar en el establecimiento ó establecimientos que hubiese acordado el Consejo los fondos sociales, así como retirar de ellos, autorizado por el mismo, las sumas necesarias.

7.º Citar al Consejo á junta ordinaria en los días señalados, y á extraordinarias cuando lo considere preciso, de acuerdo con el Presidente, ó lo pidan por escrito dos Vocales.

Art. 13. En todos los actos que obliguen á la Compañía deberá acompañar á la firma del Gerente la de uno de los Vocales del Consejo de administracion.

Art. 14. El Gerente disfrutará de una asignacion fija, que determinará la junta general.

Art. 15. El Consejo, sin otra limitacion que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema direccion y administracion de la Compañía y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses, y en tal concepto le corresponde:

1.º Nombrar y separar al Gerente.

2.º Acordar, á propuesta del Gerente, además de las facultades que defalle el reglamento, todas las que estime oportunas, y cuantas órdenes é instrucciones considere del caso.

3.º Establecer en cualquier otro punto que convenga representacion de la Compañía en forma y con las facultades que estime convenientes.

4.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de esta Compañía y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

5.º Nombrar y separar á los empleados de la Compañía á propuesta del Gerente.

6.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas, publicándolo con un mes de anticipacion á la fecha en que haya de efectuarse el pago.

7.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Compañía y el reparto de beneficios que se llevará á cabo, sin perjuicio de someterse con las cuentas á la junta general de accionistas.

8.º Acordar las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deban llevarse á cabo.

9.º Resolver acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Compañías ó con particulares.

10.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles ó con otras Empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimas, para asegurar la correspondencia de los transportes.

11.º Acordar cualquier enajenacion

y negociacion de los valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

12.º Fijar y modificar á propuesta del Director Gerente las tarifas de transportes y manera de percibir sus precios, hacer las transacciones que sobre el particular sean necesarias y los reglamentos convenientes para la organizacion del servicio y explotacion del camino.

13.º Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Compañía.

14.º Hacer para la construccion, conservacion y explotacion del ferro-carril los contratos de construccion, de compras, de ventas, y las estipulaciones de toda especie. Arreglar los acopios y autorizar la compra y venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotacion ó producidos por ella.

15.º Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en que habrá de depositar el Director Gerente los fondos pertenecientes á la Compañía, así como también señalar los que podrá tener el Director en la Caja particular para atender á los gastos ordinarios, y tomar, en fin, cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales.

16.º El Consejo se reunirá dos veces al mes, y siempre que su Presidente lo estime oportuno. Para deliberar se necesitará la presencia lo ménos de cinco Consejeros propietarios ó suplentes y el Director Gerente. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando hubiere empate.

17.º Los individuos del Consejo de administracion dejarán cada uno en depósito, mientras ejerzan sus cargos, cincuenta acciones y ciento el Director Gerente, retirando para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Gerente y el Secretario. Estas acciones no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobada en la próxima junta general la gestion de los Consejeros. Los suplentes depositarán veinticinco acciones.

18.º Los accionistas nombrados para la Administracion de la Compañía no contraen por razon de sus cargos, ninguna obligacion personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Compañía. Responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

19.º Los acuerdos y determinaciones del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizadas las de cada sesion por el Presidente, el Director Gerente y el Secretario.

20.º En caso de enfermedad ó ausencia del Director Gerente, le suplirá accidentalmente en sus funciones el Vocal que designe el Consejo.

Lo mismo se verificará en caso de fallecimiento.

21.º El Consejo percibirá una asignacion fija, que designará la junta general.

22.º En cuanto la línea esté en explotacion, el Consejo acordará la forma de la representacion en Valladolid.

#### TÍTULO IV.

##### De las juntas generales de accionistas.

Art. 16. El Consejo de administracion convocará cada año á los accionistas para la junta general ordinaria en el mes de Abril para el siguiente Mayo, con 30 días de anticipacion, por medio de tres anuncios sucesivos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y periódicos de mayor publicidad de esta capital.

Convocará además junta general extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente ó así proceda, en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo solicitaren un número de accionistas que juntos representen la cuarta parte del total de acciones emitidas; pero en estas juntas extraordinarias solamente podrán tra-

tarse los asuntos consignados en el anuncio.

Las juntas generales extraordinarias serán convocadas con iguales formalidades que las ordinarias, pero bastará hacerlo con 15 días de anticipacion.

Art. 17. Todo accionista poseedor de 50 acciones tiene derecho á concurrir á la junta general. Para utilizar este derecho deberán los accionistas depositar sus títulos en la Caja social, mediante resguardo que se les librará 10 días antes del de la celebracion de la junta, á no ser que esta sea extraordinaria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipacion. Los accionistas con derecho de asistencia recibirán con la competente anticipacion una cédula nominativa y personal, expresiva del número de acciones que poseen y votos á que les dan derecho, cuya papeleta deberá entregarse en el acto de entrar en la Junta. Los resguardos nominativos que se mencionan en el art. 6.º darán derecho á las cédulas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 50 acciones.

Art. 18. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que por sí mismo tenga igual derecho, y en este caso se dará aviso por medio de esquila firmada por el interesado, dirigida al Presidente de la Sociedad, que el accionista representante dejará en poder del Secretario.

Las mujeres casadas podrán, no obstante, ser representadas por sus maridos; los menores por sus tutores; las Sociedades por uno de sus socios si son colectivas, ó por uno de sus Administradores ó Gerentes si son anónimas ó en comandita; los concursos de acreedores por uno de los Síndicos, y las Corporaciones y establecimientos públicos por sus Administradores, siempre que unos y otros estén provistos de poder ó autorizacion suficiente al efecto.

Art. 19. Para que la junta general pueda constituirse, deliberar y acordar legalmente, será preciso que conste de un número de accionistas que juntos representen, por lo menos, la mitad más un voto de las acciones emitidas. Si á esta junta, por primera vez convocada, no concurren la representacion del número exigido de acciones, se hará una nueva convocatoria con diez días de intervalo y se reunirá la junta general, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes, cuya circunstancia se advertirá en los correspondientes anuncios para conocimiento de los accionistas.

Para proceder á segunda convocatoria no será necesario aguardar al acto mismo de la reunion. Cuando transcurridos los días fijados en el artículo 17 resulte no haberse depositado el número de acciones bastante para quedar representada la mitad del capital social y 50 acciones más que en dicho artículo se prefijan, podrá publicarse desde luego la segunda convocatoria. Durante los tres primeros días del plazo prefijado para la nueva reunion de la junta podrán los señores accionistas hacer nuevos depósitos de acciones.

Art. 20. Cuando la junta general, bien fuese ordinaria, bien extraordinaria, tuviese por objeto decidir sobre cualquiera proposicion referente á aumento del capital social, emision de nuevas acciones, valores ú obligaciones; comunicar mayor extension á las operaciones de la Compañía; cuando se tratase de remover ántes de tiempo algunos de los Vocales del Consejo de administracion; cuando hubiese que decidir acerca de la disolucion de la Compañía, y cuando se tratase de introducir alguna alteracion ó modificacion en los estatutos de la Sociedad, casos que deberán citarse expresamente en los anuncios de convocatoria, no podrá darse por

abierta la sesion sin la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones que constituyen el capital social, no siendo válidos aquellos acuerdos que no reúnan la aprobacion de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Si con la antelacion debida no se hubiere depositado el número competente de acciones para ser válida la constitucion de la junta, se hará una segunda convocatoria, en el modo y forma prescrita para este caso en el precedente art. 19; y una vez reunida la junta, cualquiera que sea el número de acciones que posean ó representen los accionistas presentes, quedará aquella legalmente constituida, y se procederá á discutir y resolver por mayoría absoluta de votos.

Art. 21. Cada 50 acciones dan derecho para emitir un voto. No obstante, nadie podrá tener por derecho propio más de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea, ni podrá ejercer el voto de otros accionistas á quienes representare en mayor número también que de diez votos por cada uno; pero dentro de los indicados límites podrá usar del voto de todos aquellos accionistas que le hubieren encargado su representacion.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los de accionistas presentes á la Junta, salvo los casos previstos en el art. 20.

Las votaciones serán siempre públicas, á excepcion de las que tengan por objeto el nombramiento ó remocion de individuos del Consejo, y en general cuantas recaigan en eleccion de personas.

Siempre que resultare empate en las votaciones, será decisivo el voto del Presidente, exceptuándose los casos de eleccion de personas, en los cuales decidirá la suerte.

Art. 23. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en caso de imposibilidad de éste por el Consejero á quien el Consejo hubiere designado para este objeto. Ejercerá el cargo de Secretario el que lo sea de la Sociedad.

El Presidente, media hora despues de la señalada, ordenará leer las listas de los accionistas presentes, con el número de acciones que cada uno represente, y constanding ascender al número bastante para constituirse la asamblea, segun los respectivos casos, siendo primera convocatoria, ó cualquiera que fuese su número si fuese segunda, declarará constituida la junta.

Art. 24. Acto seguido se procederá á elegir dos accionistas de entre los presentes para firmar el acta en union con el Presidente y el Secretario, al propio tiempo que para auxiliar á estos en las votaciones y escrutinios.

Se leerá el acta de la sesion anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamacion se hará constar en el acta de la que se venga celebrando.

Leída el acta y siendo ordenada la junta general, se dará cuenta de la Memoria y balance, sobre cuyos documentos se abrirá discusion hasta recaer resolucion en ellos.

Seguidamente el Consejo de administracion propondrá el dividendo activo que haya de repartirse á los señores accionistas y la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva, sobre cuyos puntos recaerá la aprobacion de la junta general.

Si la junta fuese extraordinaria, despues de abierta la sesion, el Presidente, ó bien un Consejero, darán una idea general de los asuntos de que deba tratarse ántes de proceder la junta á ocuparse de ellos.

Art. 25. El Presidente, despues de haber cumplimentado en uno y otro caso la indicada parte de la orden del día, propondrá con separacion los puntos de que haya de ocuparse la junta general, abriendo discusion sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro, hasta que haya recaído re-

solucion sobre el discutido así como sobre las proposiciones que con la anticipacion debida hubiesen sido al efecto presentadas al Consejo de administracion por cualquiera accionista, de las cuales se hará lectura, á la par que del dictámen que haya merecido del expresado Consejo.

Las proposiciones que no sean hechas directamente á la junta general por el Consejo de administracion, deberán ir suscritas precisamenta por cinco accionistas con voto, y ser entregadas al Consejo de administracion cinco dias ántes al de la celebracion de la junta. Exceptuáanse de la presentacion anticipada aquellas proposiciones que surjan de la discusion.

Art. 26. No podrá declararse cerrada la discusion sobre punto alguno de debate mientras haya quien tenga pedida la palabra, á ménos que á petición de cualquiera de los concurrentes no se declare el punto suficientemente discutido. Ningun accionista, á excepcion de los miembros del Consejo ó de uno de los firmantes de la proposicion que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusion de aquella.

Art. 27. Durante los ocho dias anteriores al de la celebracion de la junta general, permanecerán expuestos en las oficinas de la Sociedad el balance del ejercicio finido, así como el inventario social, y el Jefe de la Contabilidad general dará á los accionistas con derecho de asistencia á la junta cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos. Además del balance é inventario se pondrá igualmente de manifiesto la lista de los accionistas con derecho propio de asistencia. La Memoria para la junta general estará á disposicion de los accionistas con derecho de asistencia con tres dias de anticipacion por lo ménos al de la celebracion de aquella.

Art. 28. Las atribuciones de la junta general son:

1.ª Nombrar los accionistas que han de componer el Consejo de administracion.

2.ª Señalar la asignacion, retribucion ó participacion que haya de disfrutar el Consejo.

3.ª Aprobar el balanca anual presentado por el Consejo de Administracion.

4.ª Acordar en vista del citado balance los dividendos de beneficios repartibles.

5.ª Nombrar los individuos del Consejo cuyos cargos hayan de ser renovados por espiracion de término ó por vacante ocurrida durante el año trascurrido.

6.ª Resolver sobre la emision de nuevos valores, reforma de los estatutos, aumento ó reduccion del capital, y prolongacion ó disolucion anticipada de la Compañia.

7.ª Discutir y votar las demás proposiciones que á su resolucion sometiere el Consejo, así como las presentadas por los accionistas, y que hubiesen sido tomadas en consideracion por la junta general.

8.ª Aclarar y resolver cualquiera duda que pudiese ofrecerse sobre la genuina inteligencia de cualquiera de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

9.ª Discutir y tomar todos aquellos acuerdos que en concepto de la junta puedan fomentar los intereses sociales.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas extendidas en un libro especial, y firmadas por el Presidente, el Secretario y los dos accionistas elegidos á este efecto. En estas actas constarán los nombres de los accionistas que hayan concurrido á la sesion, con expresion del número de acciones que cada uno haya representado.

Los acuerdos tomados en conformi-

dad con los estatutos, obligarán á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

#### TÍTULO V.

*De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondo de reserva.*

Art. 30. El balance de la Compañia se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

De los productos líquidos de las explotaciones de la Sociedad, despues de deducidos todos los gastos de conservacion, explotacion, administracion, y contribucion, se destinarán las cantidades necesarias para atender:

1.º Al pago de los compromisos que resulten de los empréstitos contratados por la Compañia, á saber: servicio de intereses y amortizacion que corresponda.

2.º Al pago de asignacion, retribucion ó participacion que corresponda al Consejo de administracion.

3.º Al pago del dividendo activo que corresponda á los señores accionistas.

Art. 31. Cuando el Consejo de administracion se halle suficientemente enterado de los beneficios obtenidos, y la realizacion de estos bastase para ello, podrá anticipar un dividendo á cuenta.

Art. 32. La junta general decidirá, á propuesta del Consejo de administracion, la parte de la cantidad de beneficios que se haya de destinar al fondo de reserva.

Art. 33. El pago de los intereses y de los dividendos se efectuará, segun determine el Consejo de administracion, por años ó por semestres en la misma Caja de la Sociedad, debiendo ser previamente anunciado en los periódicos de esta capital. Los intereses y dividendos que no se hubiesen presentado á percibir los interesados trascurridos diez años desde la fecha de la publicacion de los anuncios de pago, quedarán á beneficio de la Compañia, á ménos de prevenirse á ésta los motivos legales que impidan verificar el cobro.

#### TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

*Liquidacion.—Litigios.*

Art. 34. Acordada que fuere la disolucion de la Compañia por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 4.º, serán elegidos liquidadores por la junta general cinco accionistas con voto propio que no pertenezcan al Consejo de administracion, y cuatro individuos del mismo Consejo. Estos nueve liquidadores darán principio desde luego á su cometido, procediendo en todo de conformidad con lo que para tales casos previene el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administracion desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 35. En caso de suscitarse alguna cuestion durante la Compañia ó al tiempo de su disolucion entre algun accionista ó accionistas y la Sociedad en general, ó entre el Consejo de administracion y los accionista sobre cumplimiento de los estatutos ó cualquiera otro asunto relacionado con la Sociedad, se someterá al juicio de los árbitros arbitradores que serán nombrados en la conformidad prescrita por el Código de Comercio y las leyes relativas á los juicios comerciales.

Los señores comparecientes declaran que de las 6.250 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, que constituyen, con arreglo al art. 5.º de los antecedentes estatutos el capital social, tienen en cartera la mitad, ó sean 3.125 acciones, y las 3.125 restantes las tienen distribuidas en la siguiente forma:

Acciones.	
D. Adolfo Solá, por cuenta propia, suscribe doscientas acciones.	200
El mismo, por encargo de Don Manuel Henrich y Girona, suscribe otras doscientas acciones.	200
D. Enrique Carbó, se suscribe por trescientas acciones.	300
D. Isidro Bonsoms, se suscribe por doscientas acciones.	200
D. Marcelino Luis Oriol, se suscribe por doscientas acciones.	200
D. Sebastian Artés, en nombre propio, se suscribe por cuatrocientas acciones.	400
El mismo, por encargo de Don Melchor Soca, se suscribe por otras cuatrocientas acciones.	400
D. Cecilio Oriol, por cuenta propia se suscribe por mil ciento veinticinco acciones.	1.125
El mismo, por encargo de Don Antonio Ferratges, se suscribe por cincuenta acciones.	50
El mismo, por encargo de Don Joaquin Maria de Paz, se suscribe por otras cincuenta acciones.	50

Total de acciones suscritas, tres mil ciento veinticinco acciones. 3.125

que representan un capital de 1.562.500 pesetas, ó sean la mitad de los 3.125.000 pesetas que componen el referido capital de la Sociedad; y por lo tanto, en conformidad á lo prescrito en la ley de fecha 19 de Octubre de 1869, declaran por medio de la presente acta notarial que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada: *Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco*, domiciliada en esta ciudad de Barcelona, para los fines y con arreglo á los estatutos que quedan trascritos.

Salva la aprobacion de la primera junta general, serán individuos del Consejo de Administracion los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Joaquin Maria de Paz, D. Isidro Bonsoms, Ilmo. Sr. Don Enrique Carbó, Excmo. Sr. D. Antonio Ferratges, D. Manuel Henrich y Don Adolfo Solá; completándose su número hasta el de nueve que deben componer en la primera junta general que se celebre.

Y dichos señores, usando de las facultades que les concede el art. 11 de los antecedentes estatutos, han procedido á la eleccion de Presidente, y con arreglo al siguiente art. 12 á la de un Director Gerente, quedando en consecuencia constituido interinamente, hasta dicha primera junta general, que se celebre el Consejo de administracion en la siguiente forma:

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Joaquin Maria de Paz.

Vocales.

D. Isidro Bonsoms.  
Ilmo. Sr. D. Enrique Carbó  
Excmo. Sr. D. Antonio Ferratges.  
D. Manuel Henrich.  
D. Adolfo Solá.

Director Gerente.

D. Manuel Henrich.

Y por último, los señores otorgantes declaran que los estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad titulada *Ferrocarril económico de Valladolid*

á Medina de Rioseco, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes: en primer lugar, que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, contaderos desde hoy, al Registro público de comercio á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, para su inscripcion, y que deberán cumplirse los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley sobre libertad de creacion de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que dicha primera copia dentro de 30 dias próximos inmediatos al de la fecha de la presente deberán asimismo presentarse á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de este partido judicial, al objeto de satisfacer dentro del plazo fijado por la ley los derechos adeudados al Tesoro público por la Sociedad anónima de que es objeto esta escritura; apercibido de las multas que impone á los morosos el reglamento provisoria aprobado en 14 de Enero de 1873.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Adrian Margarit y Coll y D. Buenaventura Roqueta y Riera, vecinos ambos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que tienen para leerlo por sí, de que doy fé. Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy tambien fé conocer firman con los testigos.—Adolfo Solá y Sert.—Enrique Carbó.—Isidro Bonsoms.—M. Luis Oriol.—Sebastian Artés.—Cecilio Oriol.—Adrian Margarit.—Buenaventura Roqueta.—Está signado.—Joaquin Serra.—Con rúbrica.—El enmendado—utilizar—vale.

Como así es de ver de su original, á que me remito, y de que doy fé.

Y al solo efecto de ser remitido al Ilmo Sr. Director de la *Gaceta de Madrid*, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. Manuel Henrich, Director Gerente de dicha Sociedad, libro el presente en estos doce pliegos del sello 10.º de números 117.814 y siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, en dicha ciudad y dia 28 de Febrero de 1881.—Joaquin Serra.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion bajo el tipo de 20.000 pesetas, se vende la casa situada en la Cárcaba número 14, y el acto tendrá lugar el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, en la Notaría de Don Policarpo Gante, en la que se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

### Interesante á los compradores de Bienes Nacionales.

El despacho de la Comision de los Bancos HIPOTECARIO DE ESPAÑA y CASTILLA, en esta Capital, á cargo de Don Antonio Molina, anteriormente situado en la plazuela de San Miguel 6, bajo, se ha trasladado á la calle de la Libertad núm. 29, segundo piso de la izquierda.

Imprenta de Lucas Garrido.